

EXP. No: 35/2000

Recurso:

INCONFORMIDAD

**Promoviente: PARTIDO DE
LA REVOLUCION
DEMOCRATICA**

**Ponente: MAGISTRADO
LIC. ROBERTO
CARDENAS MERIN.**

- - - Colima, Col., a 9 (nueve) de agosto del 2000 (dos mil) - - - - -

- - - **VISTOS** los autos de que consta en el expediente No. 35/2000, relativos al recurso de Inconformidad interpuesto por el C. SALOMON CORONA ROBLES, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Armería, Col., para impugnar los resultados del Computo Distrital de la Elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa correspondiente al Noveno Distrito Electoral del Estado, y, - - - - -

- - - - - **R E S U L T A N D O** - - - - -

- - - 1.- Por escrito presentado a este Tribunal con fecha diez de julio del año dos mil, por el C. SALOMON CORONA ROBLES, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Armería, Col., personalidad que acreditó con el nombramiento expedido por el C. SALVADOR MORA NOLASCO, Secretario del Comité Ejecutivo Municipal del mencionado partido que obra a fojas veinticinco, promovió recurso de inconformidad en contra de los actos electorales de recepción de votación, escrutinio y cómputo consignados en las actas respectivas de las casillas instaladas en dicho distrito ofreciendo pruebas documentales públicas, consistentes en actas de Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal de Armería celebrada el 07 de julio anterior y del acta de cómputo que impugna; además de todos y cada uno de los paquetes electorales que contienen votos nulos; esta última no se tomo en cuenta por considerarse innecesaria. - - - - -

- - - 2.- Con fecha once de julio anterior la LICDA. ANA MARGARITA TORRES ARREOLA, en su carácter de Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, dio cuenta a la C. LICDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI, Magistrada Presidenta del mismo, con el escrito de referencia, compuesto de seis fojas, así como de los siguientes anexos: 1.- Copia certificada del acta de la sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Armería, de fecha siete de julio de dos mil, en tres fojas; 2.- Copia certificada del acta de Cómputo distrital de la elección de Diputados Locales del Noveno Distrito Electoral Uninominal; y 3.- Copia simple del Acta de la Octava Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha 19 de abril del dos mil, en diez fojas. - - - - -

- - - 3.- En la misma fecha y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 258 del Código Electoral del estado, fueron turnados los autos a la Secretaria General

de Acuerdos de este Tribunal, a fin de que se verificara si el Recurso en cuestión fue interpuesto en tiempo y si cumplía con los requisitos que exige el Código Electoral del Estado y para que dictara el acuerdo de admisión o desechamiento respectivo y el día quince del mismo mes y año, la expresada Secretaria, advirtiendo que el C. SALOMON CORONA ROBLES no acompañó al escrito de interposición del recurso constancia que acredite su personería, tal como lo establece la fracción III del artículo 351 del Código Electoral del Estado, se le requirió para que en un término de 24 horas exhibiera la documentación necesaria para subsanar dicha omisión, apercibiéndosele de que de no hacerlo se tendría por no interpuesto tal recurso, conforme a lo previsto por el penúltimo párrafo del artículo 352 del expresado Código, lo cual quedó debidamente cumplimentado por el recurrente, por lo que el veinte de julio anterior y en vista de que tal recuso cumplía con los requisitos legales, fue admitido formalmente y hecho del conocimiento público la interposición del recurso, de acuerdo a lo establecido por el artículo 359 del Código en la materia, convocándose a los terceros interesados para comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.-----

- - - 4.- Como consecuencia de lo anterior, en fecha veintidós de julio pasado el C. LIC. LUIS MANUEL JARAMILLO GUTIERREZ, Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Armería, personería que acreditó mediante constancia expedida por el C. PROFR. ELIAS GARCIA GARCIA, Secretario Ejecutivo del expresado Consejo Municipal Electoral, presentó ante este Tribunal un escrito mediante el cual, como tercero interesado, rebate los argumentos del Partido de la Revolución Democrática, constante tal escrito de once fojas útiles y acompañando los siguientes anexos: 1.- Constancia expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Armería, que acredita la personalidad del C. LUIS MANUEL JARAMILLO GUTIERREZ, Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicho órgano; 2.- Copia certificada del Acta de la Octava Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha diecinueve de abril del 2000, en diez fojas; 3.- Copia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Armería el día siete de julio del año dos mil, en tres fojas; 4.- C copia certificada del acta de computo distrital de la elección de diputados locales de mayoría relativa y representación proporcional del Noveno Distrito Electoral Uninominal; 5.- Copias certificadas de Actas de Escrutinio y Computo de Casilla de la Elección de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional de las casillas 174 Básica, 174 Contigua, 177 Básica, 178 Contigua y 173Básica; 6.- Copias certificadas de las Actas de escrutinio y cómputo de casilla levantadas en el Consejo Municipal Electoral (casos especiales) de las casillas: 178 Básica, 171 Básica, 177 Contigua, 179 Básica, 179 Contigua, 181 Básica, 193 Básica, 184 Básica, 186 Básica, 186 Contigua, 187 Contigua y 188 Contigua, documentos recibidos en

original y un tanto en copias simples, todo lo cual se agrega a los autos siendo visible a fojas de la 31 a la 73.- - - - -

- - - 5.- Que con fundamento en los artículos 359 del Código Electoral del Estado de Colima, y 33 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima, con fecha veinticuatro (24) de julio del dos mil, la MAGISTRADA PRESIDENTA, de conformidad con las Reglas del Turno de Magistrados ponentes para sustanciar el recurso de inconformidad, designó a quien le correspondía y fue precisamente al C. MAGISTRADO LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN. - - - - -

- - - 6.- Que con fecha ocho (8) de agosto del dos mil, se convocó a la XXX Sesión Pública Extraordinaria del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, para el día nueve (9) de agosto del mismo año, a las 18:00 horas, con el propósito de discutir, analizar y aprobar en su caso, el proyecto de resolución definitiva del Expediente 35/2000 correspondiente al Recurso de Inconformidad interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los actos electorales de recepción de votación y de escrutinio y cómputo consignados en las Actas respectivas de las casillas electorales, instaladas en el Distrito Electoral Noveno y el Computo Distrital realizado por el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Armería, Col., realizado el siete de julio del presente año, y consecuentemente impugna la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva de Diputado de mayoría Relativa en el Noveno Distrito Electoral, que es el caso que nos ocupa. - - - - -

- - - 7.- Que en su escrito el tercero interesado, LIC. LUIS MANUEL JARAMILLO GUTIERREZ, Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Armería, Col., manifiesta que el recurso en cuestión resulta infundado y notoriamente improcedente, por las razones que esgrime en su escrito de cuenta. - - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O - - - - -

- - - I.- Que conforme a lo dispuesto por los artículos 327 fracción II, inciso c), 358, 359 y demás relativos del Código Electoral del Estado de Colima, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso, que ha interpuesto el Partido de la Revolución Democrática, impugnando la elección de diputados de mayoría relativa del noveno distrito electoral, que comprende el Municipio de Armería Col., - - - - -

- - - II.- Del análisis integral de los agravios esgrimidos por el Partido de la Revolución Democrática y que son, en concreto, que el CONSEJO GENERAL del Instituto Electoral del Estado de Colima,

aprobó que la boleta de la elección para diputado local apareciera el logotipo del partido Acción Nacional, a pesar de no haber registrado candidato para ese cargo y que, a consecuencia de ello, el elector votó equivocadamente a favor de un logotipo, no de un candidato, declarándose nulos esos votos, y otros electores marcaron el logotipo de Acción Nacional y de la Revolución Democrática que también se declararon nulos, todo ello debido a la aparición del logotipo de Acción Nacional en la boleta y que el artículo 239 del Código Electoral establece los requisitos que debe contener dicha boleta, entre otros los de cargo para el que se postula el candidato o candidatos y nombre y apellidos de los mismos; pero que se dio el caso de que la boleta utilizada para la elección que se impugna contenía el logotipo de Acción Nacional, mas no el nombre del candidato, razón por la que al no haberse satisfecho los requisitos señalados no debió aparecer tal logotipo, pues crearía confusión al electorado induciéndolo al error, tal y como sucedió, y que conforme a la fracción V del artículo 147 del Código de la Materia, al Instituto Electoral del Estado le corresponde velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, pero que esto no se garantiza cuando existen elementos que inducen al electorado a votar por un partido político sin que éste no registre candidato, siendo lógico pensar que al representante que se elige es una persona física, no un logotipo.- - - - -

- - - Que si bien es cierto que el recuadro donde aparece el logotipo de Acción Nación se le "*no registro candidato*", lo anterior no justifica su aparición en la boleta, máxime que en Armería existe un alto índice de analfabetismo, por lo que de no haber aparecido el multicitado logotipo es natural que se hubiera optado por marcar otro del partido político que se hubiese registrado candidato, preferentemente por el de la Revolución Democrática, citando que como resultado del último censo se advierte que la población que sabe leer y escribir es del 84%, agregando a lo anterior que para la elección de Presidente Municipal, hubo una coalición PAN-PRD, lo que explicaría aún más que la boleta si influyó en la decisión de los electores, lo que no se previó al momento de aprobarla.- - -

- - - Que de acuerdo con los resultados que arrojó el haber abierto los paquetes de las casillas, en la sesión de cómputo municipal, se notó una alta cantidad de boletas anuladas en atención de que se marcó el logotipo de Acción Nacional, siendo necesario mencionar que algunos funcionarios de casillas los computaron como votos de Acción Nacional, otros los consideraron validos y Consejo Municipal los consideró nulos y que el total de las boletas anuladas es suficiente para influir en la determinación de los resultados de ese Distrito Electoral, por lo que pide se anule la elección.- - - - -

- - - Que de manera a cautela se exponen el siguiente agravio: Que el Consejo Municipal determinó que las boletas marcadas en los recuadros donde aparece el logotipo del Partido Acción Nacional y en donde aparece el logotipo y el nombre del candidato del Partido de la Revolución Democrática fueran votos nulos, computándose como tales y que lo anterior contraviene al ordenado por el Código Electoral del Estado, pues debido haberse computado a favor del partido del recurrente y no haberse declarado como nulos ya que el artículo 264 del citado código establece cuando un voto es valido y cuándo es nulo, estableciendo

que un voto es valido por la marca que haga el elector dentro del cuadro en el que se contenga el emblema de un partido o coalición, así como el nombre del o los candidatos, en tanto que voto nulo es cuando se emite en forma distinta a lo señalado anteriormente, agregando que los elementos de un voto valido son los siguientes: a).- Que el elector haga marca; b).- Que lo haga dentro del cuadro; c).- Que ese cuadro contenga el emblema del partido político o coalición y el nombre del o los candidatos. Que en el caso que nos ocupa es claro que la marca que se puso únicamente en el recuadro del logotipo del Partido Acción Nacional, el elector no votó por nadie, esto es no eligió candidato alguno para diputado, pues faltó el elemento del nombre del candidato y que por el contrario, la marca que se puso tanto en el recuadro de Acción Nacional como en el partido de la Revolución Democrática debe ser considerado como voto valido a favor del recurrente ya que se satisficieron los elementos necesarios para su validez, o sea los incisos señalados y no nulos, como lo hicieron debidamente los consejeros municipales al momento del Computo Distrital.- - - - -

- - - Agrega, además, que esto es así porque la fracción II del artículo 274 señala que voto es nulo cuando es emitido en forma distinta a la descrita en su fracción I, y que a pesar de que el elector marcó el logotipo del Partido Acción Nacional, en ningún momento marca algún otro nombre del candidato, esto es que el elector no marcó por dos candidatos, únicamente por uno, que es el del Partido de la Revolución Democrática, que se hubiera marcado por dos candidatos, entonces estaríamos ante un voto nulo, como los hubo, sin embargo, en este caso los electores fueron claros al elegir en las boletas a un sólo candidato y no a dos a un tiempo. Que refuerza lo anterior lo señalado en el artículo VI del Código al establecer que sufragio expresa la voluntad soberana del pueblo, esto es, que el elector al momento de emitir su voto, manifiesta su voluntad y decide a quien elige para que lo represente y que, en las elecciones para elegir a diputado se hacen con personas y no por partidos, lo procedente sería que el consejo tomara como valido los votos marcados tanto en el recuadro donde aparece el logotipo de Acción Nacional como en el Partido de la Revolución Democrática, ya que este sí registró candidato, por lo que la intencionalidad del voto ciudadano se expresó a favor del mismo y, aún más refuerza sus agravios en el hecho de que es derecho de ciudadano poder ser votado para todos los cargos de acción popular y el que los partidos políticos tienen derecho de postular a los ciudadanos (artículo V del Código Electoral).- - - - -

- - - Que lo anterior no lo observaron los miembros del Consejo Municipal Electoral, a pesar de que conforme al artículo III del Código en la Materia es una función que se ejerce conforme a las normas y procedimientos que señala el propio Código Electoral y que para entender lo expuesto es necesario atender no sólo un artículo sino a varios, asiendo una interpretación no únicamente gramatical, sino sistemática y funcional, esto es que se tendrá que establecer qué quiso decir el elector para haber marcado en la boleta dos recuadros en uno donde no aparece el nombre del candidato y en el otro en el que sí aparece, por cuál candidato si se inclinó para que lo representara ante el consejo y que, claro esta que lo hizo por el ING. ANGEL NAVARRO GUERRA, pues que sí de verdad hubiera querido anular habría marcado el logotipo de dos partidos que sí postularon candidatos, como también sucedió y termina exponiendo que el haberse declarado como voto nulo del expresado a favor del candidato del

partido del recurrente aún cuando se haya marcado el logotipo de Acción Nacional se agravia al PRD ya que le afectaría para el cómputo de votos a nivel estatal y sus consecuencias legales por lo que considera que el derecho corresponde se computen a su favor, por esa la intención del elector. - - - - -

- - - Para justificar su impugnación el recurrente ofreció como pruebas las siguientes: Documental pública, consistente en el Acta de la Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo Municipal el día siete de julio del presente año. Otra documental pública consistente en el Acta de Cómputo que se impugna, y finalmente otra documental pública que hace consistir en todos y cada uno de los paquetes electorales que contienen votos nulos y que obran en poder de la autoridad responsable, y termina pidiendo se le tenga interponiendo dicho recurso y reconocida la personería que dice tener; que se declare la nulidad de la elección de diputados en el aludido distrito y que de manera **ad cautelam** se haga de nueva cuenta el Cómputo Distrital para el efecto de que las boletas marcadas con el logotipo del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática se contabilicen a favor de este último. - - - - -

- - - III.- Continuando con el referido análisis del recurso de inconformidad presentado por el C. SALOMON CORONA ROBLES, Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática, se desprende que debe declararse su sobreseimiento de conformidad a los artículos 364 fracción III con relación al 363 fracciones III, IV y VI del Código Electoral del Estado, y para ello se hace necesario transcribir los siguientes razonamientos, en concordancia con los artículos 163 fracciones XVIII y XLV, 331, 332, 333, 334 y 345 del citado Código Electoral. - - - - -

- - - Para arribar a lo anterior, es prudente señalar que los numerales en comento resultan del tenor siguiente: - - - - -

“ARTICULO 163.- El CONSEJO GENERAL tendrá las atribuciones siguientes:- - -

XVIII.- Aprobar el modelo de las actas de la jornada electoral y los formatos de la documentación electoral;- - - - -

XLV.- Las demás que le señalen este CODIGO, los reglamentos interiores y otras disposiciones.”;- - - - -

“ARTICULO 331.- La votación recibida en una casilla electoral será nula cuando: -

I.- Sin causa justificada, la casilla electoral se haya instalado en distinto lugar al aprobado por el CONSEJO MUNICIPAL correspondiente, o se hubiera instalado en hora anterior o en condiciones diferentes a las establecidas por el mismo, o cuando el escrutinio y cómputo se efectúe en sitio diferente al de la casilla; - - - - -

II.- Se reciba sin causa justificada la votación por personas u órganos distintos a los facultados por este CODIGO; - - - - -

III.- Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; ; - - - - -

IV.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los directivos de casilla, o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; ; - - - - -

V.- Se permita sufragar sin CREDENCIAL o cuando su nombre no aparezca en la LISTA salvo los casos de excepción señalados en los artículos 256 y 259 de este ordenamiento y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; -

VI.- Se impida el acceso a los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o se les expulse sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección; ; - - - - -

VII.- Haya mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos que beneficie a cualquiera de los candidatos, las fórmulas de candidatos o planillas y sea determinante para el resultado de la votación; y - - - - -

VIII.- el paquete electoral sea entregado sin causa justificada al CONSEJO MUNICIPAL fuera de los plazos que este CODIGO establece.” - - - - -

“ARTICULO 332.- Son causas de nulidad de una elección las siguientes: - - - - -

I.- Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas de un distrito electoral o municipio; -

II.- Cuando no se instalen las casillas en el 20% de las secciones y consecuentemente la votación no hubiese sido recibida; - - - - -

III.- Cuando exista violencia generalizada en el ámbito de la elección correspondiente; y; - - - - -

IV.- Cuando los integrantes de la fórmula de candidatos que hayan obtenido mayoría de votos en la elección respectiva, no reúnan lo requisitos de elegibilidad contenidos en la CONSTITUCIÓN y en este CODIGO.” - _ - - - -

“ARTICULO 333.- Sólo podrá ser declara nula la elección en un distrito electoral o municipio cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la misma. - - - - -

.....” ; - - - - -

“ARTICULO 334.- Ningún PARTIDO POLITICO podrá invocar como causa de nulidad, hechos o circunstancias que él mismo haya provocado dolosamente. - - - - -

.....” ; - - - - -

“ARTICULO 345.- El PARTIDO POLITICO cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó y resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.” ; - - - - -

“ARTICULO 363.- Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano por las siguientes causales: - - - - -

VI.- No se señalen agravios o los que se expongan no tengan manifiestamente una relación directa con el acto, resolución o resultado de la votación o elección que se impugna; ; - - - - -

“ARTICULO 364.- Procede el sobreseimiento de los recursos: - - - - -

III.- Cuando durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo anterior; y - - - - -

Mi Partido también estima prudente resaltar, que de los Documentos Electorales levantados por las Autoridades de las Casillas, cuyos resultados como son recepción de votos, así como escrutinio y cómputo que se pretenden nulificar en forma ilegal, claramente se advierte, que el Presidente, el Secretario y los Escrutadores de cada una de esas casillas, determinaron nulificar los votos emitidos a favor del Partido Acción Nacional de esas casillas, a consecuencia de que dicho Partido NO Postulo Candidato alguno para Diputado de Mayoría Relativa por el Noveno Distrito Electoral Uninominal con cabecera en el Municipio de Armería, Colima. Así se señala y certifica en la Acta de escrutinio y Computo correspondientes. - - - - -

Del estudio armonizado de los numerales arriba citados del Código Electoral, con los Documentos electorales que se precisan, claramente se advierte que en el caso concreto opera la Causal de Sobreseimiento prevista en el Artículo 363 Fracción VI en relación al Artículo 364 fracciones II y III del Código Electoral, pues de la revisión minuciosa del escrito a través del cual se promueve Recurso de

INCOFORMIDAD, no existen Agravios o los Argumentos que se exponen no tienen manifiesta relación directa con el acto impugnado (Recepción de Votación y de Escrutinio y Computo de diecisiete Casillas del Noveno Distrito Electoral Uninominal para la Elección de Diputados de Mayoría Relativa, como consecuencia del Computo Distrital realizado por el Consejo Municipal Electoral de Armería , Col., el día 7 de los Corrientes). ;-----

Lo anterior es así, porque el partido recurrente pretende hacer valer circunstancias que no fueron combatidas oportunamente, esto es, consintió el ACTO consistente en el acuerdo o resolución contenido en el PUNTO SÉPTIMO, del orden día de la Octava Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el pasado 19 diez y nueve de abril del presente año, mediante la cual se contó con la presencia de la Comisionada Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante ese Organo Electoral, la C. Marcela Mitzuko Márquez Monroy, punto que a continuación se transcribe: -----

“DENTRO DEL PUNTO SÉPTIMO DE LA ORDEN DEL DÍA, EL C. JOSÚE NOÉ DE LA VEGA MORALES, CONSEJERO ELECTORAL COORDINADOR DE LA COMISION DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL PRESENTÓ AL CONSEJO GENERAL LA DOCUMENTACION ELECTORAL QUE SE UTILIZARÁ EN EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL. -----

DENTRO DE ESTE MISMO PUNTO FUERON EXTERNADOS DIVERSOS ASPECTOS PARTICULARES QUE ORIGINARON LOS SIGUIENTES ACUERDOS: -----

A PROPUESTA DEL C. GUILLERMO ABELARDO AMAYA MOLINAR, COMISIONADO DEL PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA, FUE SOMETIDA A LA CONSIDERACION DEL CONSEJO EL INCLUIR A SU PARTIDO EN LAS BOLETAS ELECTORALES.- TENIENDO COMO CONTRAPROPOSTA LA PRESENTADA POR LA COMISION DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, MISMA QUE EXCLUYE AL PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA, TODA VEZ QUE ESTE NO PRESENTO LA PLATAFORMA ELECTORAL EN TIEMPO Y FORMA Y POR LO TANTO NO PARTICIPA CON CANDIDATOS EN EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL. – SOMETIDAS QUE FUERON A LA CONSIDERACION DEL CONSEJO AMBAS PROPUESTAS FUE APROBADA POR UNANIMIDAD LA DE LA COMISION DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL. -----

EN RELACION CON EL ORDEN EN QUE APARECERAN LOS PARTIDOS POLITICOS O COALICIONES EN LAS BOLETAS ELECTORALES, LA COMISION DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL PRESENTO EL SIGUIENTE:

PARTIDO ACCION NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, ALIANZA DEMOCRATICA COLIMENSE Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO.- EN ESTE MISMO PUNTO EL C. RUBEN MARTINEZ RODRIGUEZ, PROPUSO QUE SE INVIRTIERAN LOS LUGARES CUATRO Y CINCO, TODA VEZ QUE POR ORDEN CRONOLOGICO DE REGISTRO LE CORRESPONDE AL PARTDIO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO EL CUARTO LUGAR Y A LA ALIANZA DEMOCRATICA COLIMENSE EL QUINTO.- EN ESTE MISMO TOPICO EL C. JOEL PADILLA PEÑA, PROPUSO QUE PARA RESPETAR EL ORDEN CRONOLOGICO, EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO DEBERIA QUEDAR EN EL LUGAR QUE LE CORRESPONDE, SIENDO ESTE EL QUINTO, Y LA ALIANZA DEMOCRATICA COLIMENSE PASARÍA A OCUPAR EL SEXTO SITIO, DEJANDO EN BLANCO EL ESPECIO NUMERO CUATRO.- SOMETIDAS QUE FUERON A LA CONSIDERACION DEL CONSEJO LAS PROPUESTAS ANTES SEÑALADAS A LA DE LA COMISION DE ORGANIZACIÓN OBTUVO UN VOTO A FAVOR; LA DEL C. RUBEN MARTINEZ RODRIGUEZ SE APROBO CON SEIS VOTOS, Y CERO VOTOS PARA LA DEL C. JOEL PADILLA PEÑA. -----

EN EL MISMO ASPECTO DEL ORDEN DE LAS BOLETAS, SE ANALIZO EN LO PARTICULAR LA MUESTRA DE BOLETA DE AYUNTAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE ARMERIA, TODA VEZ QUE EXISTE LA COALICION PRD-PAN.- PARA DEFINIR ESTE PUNTO FUERON PRESENTADAS TRES

PROPUESTAS, LA DE LA COMISION DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL QUE ESTABLECE EL SIGUIENTE ORDEN: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PRD-PAN EN COALICION, ALIANZA DEMOCRATICA COLIMENSE Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO.- LA SEGUNDA QUE CONTEMPLA EL CRITERIO TAL Y COMO SE APROBO EN LA BOLETA DE DIPUTADOS, ES DECIR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO ALIANZA DEMOCRATICA COLIMENSE Y PRD-PAN EN COALICION Y LA DEL C. JOEL PADILLA PEÑA, QUE PROPUSO SE EXCLUYERA A LA ALIANZA DEMOCRATICA COLIMENSE TODA VEZ QUE DICHA COALICION NO PRESENTO CANDIDATOS PARA EL AYUNTAMIENTO DE ARMERIA.- SOMETIDAS QUE FUERON A LA CONSIDERACION DEL CONSEJO LA PROPUESTAS ANTES REFERIDAS SE REGISTRARON DOS VOTOS A FAVOR DE LA PRIMERA, CINCO A FAVOR DE LA SEGUNDA Y CERO A FAVOR DE LA TERCERA. ----- EN LO REFERENTE AL DISEÑO DE LA BOLETA DE AYUNTAMIENTO FUERON PRESENTADAS DOS PROPUESTAS, LA PRIMERA DE ELLAS QUE INCLUYE AL FRENTE DE LA BOLETA AL TOTALIDAD DE LA PLANILLA DE AYUNTAMIENTO, Y LA SEGUNDA QUE CONTEMPLA AL FRENTE DE LA BOLETA LOS NOMBRES DE LOS CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO Y SUPLENTE, CON SUS RESPECTIVOS CARGOS, Y EN LA PARTE POSTERIOR LOS NOMBRES DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA.- SOMETIDAS QUE FUERON A LA CONSIDERACION DEL CONSEJO LAS PROPUESTAS ANTES REFERIDAS FUE APROBADA POR UNANIMIDAD LA PRIMERA DE ELLAS. ----- ACTO SEGUIDO Y TRAS LOS ACUERDOS PARTICULARES ANTES ENLISTADOS, FUE SOMETIDA A LA CONSIDERACION DEL CONSEJO LA TOTALIDAD DE DOCUMENTACION A UTILIZAR EN EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL (SE ANEXA). -----”

Con lo anterior, se acredita que el ahora agraviado, Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Comisionada Suplente, la C. Marcela Mitzuko Márquez Monroy, que estuvo presente en la OCTAVA SESION ORDINARIA del CONSEJO GENERAL del Instituto Electoral del Estado de Colima, celebrada el día 19 de abril del año 2000, durante el desarrollo de la misma NO SE INCONFORMO ni ejerció el derecho consagrado en los artículos 327 fracción II inciso b), con relación al 340 del CODIGO ELECTORAL vigente para el Estado de Colima, esto es, NO PRESENTO en tiempo y forma el recurso de apelación contra el ACUERDO o RESOLUCIÓN contenido en el PUNTO SEPTIMO del orden del Día de dicha OCTAVA SESION, mediante la cual, el órgano electoral competente APROBO la DOCUMENTACIÓN ELECTORAL presentada por la Comisión de Organización Electoral, misma que se utilizaría en cada una de las Casillas Electorales y en los CONSEJOS GENERAL y Municipales del Instituto Electoral del Estado de Colima, durante la Jornada Electoral celebrada el día dos 2 de julio del año dos mil 2000, entre las que se destacan, las Boletas Electorales correspondientes a la elección de Diputados de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, y muy especialmente, a las correspondientes al NOVENO DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL; consintiendo con ello, el acto que causo estado y que dice que ahora le agravia, demostrando dolo y mala fe con la sola presentación de su frívolo, infundado y notoriamente improcedente escrito.-----

No obstante lo anterior, es de destacar lo acontecido durante el desarrollo de la SESION EXTRAORDINARIA del CONSEJO MUNICIPAL Electoral de Armería del Instituto Electoral del Estado de Colima, celebrada el día siete 7 de julio del año dos mil 2000, misma que fue convocada para el Cómputo Distrital de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa, que en su PUNTO TERCERO, destaca: -----

“Para desahogar el PUNTO TERCERO; se llegó al acuerdo entre los presentes, de realizar un muestreo de las boletas, para revisar lo referente a los votos nulos y los votos que tuvo el PAN, aun (sic) sin tener candidato registrado, solicitando el representante del PRD, que esos votos pasen al renglón de votos nulos.-----

Al proceder a la revisión de las boletas, se abrieron con ese fin los paquetes de las casillas: 0173 B, 0174 B, 0174 C, 0177 B, 0178 B, 0178 C, 0184 B, 0188 C, 0181 B, 0187 C, 179 C, 0183 B, 0186 B, 0179 B, 0177 C, 0171 B, 0186 C. En las cuales se procedió a separar las que fueron sufragadas a favor del Partido Acción Nacional, para considerarlas como votos nulos. -----”

En lo anterior, se acredita nuevamente el consentimiento de los recién nombrados comisionados propietario y suplente que hizo el Partido de la Revolución Democrática en el PUNTO NUMERO DOS, en las personas de los Lics. Francisco Ramírez Rodríguez y Ricardo Sotelo García, respectivamente, quienes solicitaron, expresamente que se llevaran a cabo una serie de actos que pretendían dar claridad y efectuar comprobaciones al proceso electoral, es decir, solicitaron que se abrieran los paquetes electorales de las diecisiete casillas enumeradas anteriormente, materializándolo los TRES CONSEJEROS integrantes del CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, presentes en el momento, y firmando para constancia cada uno de ellos, así como, los que se fueron integrando durante el desarrollo de la misma, así como también, firmaron de conformidad y para constancia, los comisionados propietarios ante dicho CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, entre los que destaca el C. FRANCISCO RAMIREZ RODRIGUEZ, Comisionado del Partido de la Revolución Democrática. ;-----

Reforzando los multicitados consentimientos, los representantes de los PARTIDOS POLITICOS en las casillas electorales instaladas en el NOVENO DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL con cabecera en el municipio de Armería, Colima,, entre ellos, los del Partido de la Revolución Democrática, NO INTERPONEN escrito de incidente alguno respecto del agravio que hoy recurrente. -----

En consecuencia de lo anterior y haciendo hincapié en que el partido recurrente consintió el acto reclamado en cuatro 4 momentos: -----

A).- En la OCTAVA SESION ORDINARIA celebrada por el CONSEJO GENERAL del instituto electoral del Estado de Colima, llevada a cabo el diecinueve 19 de abril del año dos mil 2000, en su PUNTO SEPTIMO, se APROBÓ la documentación electoral, sin que el Partido de la Revolución Democrática, que hoy se dice agraviado, impugnara el acto o resolución mediante el recurso correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 327 fracción II inciso b), y dentro del término que para el efecto señala el taxativo 340 ambos del CÓDIGO de la materia, y queda como un acto que causó estado; ;-----

B).- Durante el desarrollo de la jornada electoral, específicamente, en la etapa de escrutinio y computación de votos de las casillas electorales, el hoy actor NO presentó escrito alguno que diera indicio de su inconformidad, sino que, hasta momentos antes de iniciar el cómputo distrital de la elección de Diputados, presentaron un escrito de protesta relacionando treinta y seis casillas; -----

C).- Durante el desarrollo de la sesión extraordinaria celebrada el día siete 7 de julio del año dos mil 2000, por el CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL de Armería del I.E.E.-C., en el PUNTO TERCERO “COMPUTO DE LA ELECCION DE DIPUTADOS”, a petición el Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática, que hoy se pretende agraviado, se acordó que los votos que tuvo el PAN, sin candidatos registrados se declararan nulos, siendo así, que en esos momentos del proceso electoral el error, “suponiendo sin conceder que lo hubiese”, quedó convalidado, convirtiéndose así en un acto consentido, que por consiguiente es inimpugnable, luego entonces, surte efectos las hipótesis contenida en el numeral 364 fracción II del CÓDIGO ELECTORAL aplicable, en relación intrínseca con los artículos 327 y 340 del mismo cuerpo de leyes; y -----

D).- En consecuencia de lo anterior, y una vez que fueron practicados los cómputos de cada una de las diecisiete casillas que se enumeran en supralineas, de las cuales cinco no se levantó Acta porque coincidían los datos de las Actas LEVANTADAS en las casillas 0173 B, 0174 B, 0174 C, 0177 B, y 0178 C; procediéndose a requisitar sólo doce de las diecisiete ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA LEVANTADA EN EL CONSEJO MUNICIPAL (CASOS ESPECIALES), que corresponde al formato “IEE18” aprobado por el CONSEJO GENERAL del Instituto Electoral del Estado de Colima, con fecha diecinueve 19 de abril del año dos mil 2000, documentales públicas que son firmadas por el Comisionado Propietario del

Partido de la Revolución Democrática, el que hoy se agravia con el acto que el mismo solicitó se practicara. -----

SEGUNDA.- Procede la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 364 fracción III en concordancia al artículo 363 fracciones III y IV del Código Electoral. ----- Para arribar a lo anterior mi partido considera prudente que se tenga aquí por reproducida la transcripción de los referidos numerales, además de los artículos 367 fracción I inciso a), 368 fracción I y 371 del Código Electoral. El primero que señala que son pruebas documentales públicas los documentos expedidos por los órganos electorales y las formas oficiales aprobadas por el CONSEJO GENERAL en las que consten actuaciones relacionadas con el proceso y la jornada electoral; el segundo, que las pruebas documentales públicas tendrán pleno valor probatorio mientras no se demuestre lo contrario; y el tercero, en lo que aquí interesa, “que son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos”. -----

Es claro que la causal de sobreseimiento opera, porque el argumento que se hace como agravio no tiene manifiestamente una relación directa con el acto impugnado, con los acuerdos tomados en el Acta de Escrutinio y Cómputo por el CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL de Armería, Col., tampoco con los resultados de la votación, mucho menos con la elección que se impugna; porque los resultados de ese cómputo como sus demás consecuencias que al amparo del artículo 298 del citado Código Electoral, ya fueron admitidos previamente por el partido recurrente, así se observa y mi partido lo justifica con la copia certificada del Acta de Cómputo de la Elección de Diputados (de mayoría relativa y representación proporcional), efectuada en sesión extraordinaria del siete de julio del presente año, y que transcribo en lo conducente a lo que aquí interesa: -----

.....

“Para desahogar el PUNTO TERCERO; se llegó al acuerdo entre los presentes, de realizar un muestreo de las boletas, para revisar lo referente a los votos nulos y los votos que tuvo el PAN, aun (sic) sin tener candidato registrado, solicitando el representante del PRD, que esos votos pasen al renglón de votos nulos.-----

“Al proceder a la revisión de las boletas, se abrieron con ese fin los paquetes de las casillas: 0173 B, 0174 B, 0174 C, 0177 B, 0178 B, 0178 C, 0184 B, 0188 C, 0181 B, 0187 C, 179 C, 0183 B, 0186 B, 0179 B, 0177 C, 0171 B, 0186 C. En las cuales se procedió a separar las que fueron sufragadas a favor del Partido Acción Nacional, para considerarlas como votos nulos. -----”

En el Acta correspondiente, más adelante se describen las casillas que el Comisionado Propietario del Partido recurrente, solicitó “realizar un muestreo de las boletas, para revisar lo referente a los votos nulos y los votos que tuvo el PAN, aun sin tener candidato registrado, solicitando el representante del PRD, que estos votos pasen al renglón de votos nulos”, asentándose los resultados del CÓMPUTO DISTRITAL DE CADA UNA DE LAS CASILLAS, para luego proceder al cómputo distrital de la votación para Diputados de mayoría relativa del NOVENO Distrito Electoral Uninominal correspondiente al municipio de Armería, Colima. -----

Y la documental que se cita en el párrafo que antecede, prueba en contra del Partido recurrente, por tratarse de un documento público expedido por la autoridad electoral en pleno ejercicio de sus funciones; además, que ningún partido puede invocar como causas de nulidad hechos o circunstancias que el mismo haya provocado en forma dolosa, por las mismas razones, que en forma voluntaria y consciente los haya provocado o solicitado que así se llevaran a cabo, por lo que, si fueron debidamente aceptados los cómputos distritales de cada una de las casillas electorales, para luego concluir con el Cómputo del CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, es claro que las consecuencias derivadas de ese cómputo, como lo son la declaración de validez de las elecciones, constancias de validez y mayoría a la fórmula triunfadora, hoy no procede su impugnación a través del recurso de inconformidad, porque el agravio que en ese sentido se formule ya no tiene relación directa con el acto reclamado, resoluciones emitidas, como tampoco resultados de la votación, mucho menos con la elección de diputados y mi Partido, actuando en los términos del artículos 363 fracción VI, en

concordancia con el 364 fracciones II y III, SOLICITA se DECRETE el sobreseimiento del recurso promovido. -----

- - - También procede el sobreseimiento porque el actor no tiene interés legítimo en el presente juicio, conforme a lo previsto en el artículo 363 fracción III del Código Electoral del Estado, ya que los votos que a petición de su Partido fueron declarados nulos por el Consejo Municipal Electoral de Armería, Colima, fueron sufragados a favor del Partido Acción Nacional, no obstante que este no registró candidato para la Elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en ese Municipio, y por lo tanto no puede deducir un derecho de algo que no le corresponde, habida cuenta de que el Artículo 274 del citado Código Electoral señala las reglas para determinar la validez o nulidad de los votos emitidos, y en el caso en estudio y de actuaciones se desprende que los electores emitieron su voto por un Partido Político y no así por un candidato, y que en virtud de que el Partido Político, que en el caso lo es el de Acción Nacional no registró candidato alguno, desprendiéndose por consiguiente que dichos votos fueron correctamente declarados nulos por los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Armería, Colima, y que en todo caso sería el Partido Acción Nacional quien pudiera tener derecho a deducir acciones sobre dichos votos. - - - - -

IV.- Este Tribunal advierte que en el caso que se analiza, también opera la causal de sobreseimiento del presente recurso de Inconformidad hecho valer por el Partido de la Revolución Democrática, de conformidad al mandamiento inserto en el artículo 351 fracciones IV, V y VI en concordancia con los artículos 363 fracción VI y 364 fracción III del código electoral. - - - - -

Los artículos que se citan resultan del tenor siguiente: - - - - -

“ARTICULO 351.- Para la interposición de los Recursos se cumplirá con los siguientes requisitos: - - - - -

IV.- Se hará mención expresa del acto o resolución que se impugna y del órgano responsable; - - - - -

V.- Se deberán mencionar con claridad los agravios que causen el acto o resolución impugnados, los preceptos legales que se consideren violados y los hechos en que se basa la impugnación; - - - - -

VI.- Se ofrecerán las pruebas que se aportan con la interposición del medio de impugnación, ... - - - - -

“ARTICULO 363.- Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano por las siguientes causas: - - - - -

V.- No se ofrezcan ni se aporten las pruebas en los plazos señalados en este Código... - - - - -

VI.- No se señalen agravios o los que se expongan no tengan manifiestamente una relación directa con el acto, resolución o resultado de la votación o elección que se impugna; - - - - -

“ARTICULO 364.- Procede el sobreseimiento en los recursos: - - - - -

III.- Cuando durante el sobreseimiento sobrevengan alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo anterior; y - - - - -

- - - De los artículos arriba indicados, tenemos que para la procedencia de los recursos o medios de impugnación, caso concreto inconformidad deducido por el partido recurrente en contra del acta de cómputo y escrutinio del Consejo Electoral Municipal de Armería, para la elección por el Noveno Distrito Electoral, debe cumplirse los requisitos que señalan dichos numerales. Esto es que conforme al artículo 351 párrafo IV del Código de la materia, es condición para que proceda el citado recurso que se exprese con toda claridad el acto o resolución que se impugna, así como el órgano que lo pronuncia ; pero deberá exponerse en términos claros los agravios que causen ese acto o resolución recurrido, apoyados en los preceptos violados y éstos en una relatoría de hechos que los sostengan; pero finalmente ofrecerse las pruebas conducentes en relación al medio de impugnación. Fracciones V y VI del artículo y legislación que se comenta. - - - - -

- - - El precepto 351 del Código Electoral en sus fracciones IV, V y VI, el Partido recurrente no lo cumple, esto es que no se surten las reglas especiales que el numeral señala, ya que está demostrado que para la elección de Diputado de Mayoría por el Noveno Distrito Electoral, el Partido Acción Nacional no registró candidato, por lo tanto, no existió materia para el escrutinio y cómputo por el Consejo Municipal Electoral de Armería Colima, tal y como se asienta en el acta de escrutinio y cómputo municipal, aunque este Tribunal no descuida que si se efectuó dicho cómputo, pero sólo con relación a los Partidos que previamente registraron a sus candidatos, insistiendo que por ausencia de registro por el Partido Acción Nacional para esta elección no realizó el cómputo distrital correspondiente y por ello los votos sufragados a favor de Acción Nacional se anularon válidamente con el consenso de los representantes de los partidos que comparecieron y a solicitud del referido representante del Partido de la Revolución Democrática. En ese orden de ideas si no existe acto reclamado, tampoco existe prueba que ofrecerse, porque si así se hace estaremos en presencia de demostrar un acto negativo que no ha tenido verificativo en la vida real y finalmente por los mismos motivos que se vienen exponiendo, el agravio es inconducente porque no hay acto

reclamado, esto es, que siendo inexistente el pretendido acto que se impugna, el capítulo de pruebas es irrelevante y en nada conduce.- -

- - - Lo expuesto en el párrafo que antecede, resulta intrascendente para el análisis que aquí se hace, ya que, al no cumplirse con los requisitos de procedimiento previstos en el artículo 351 fracciones IV, V y VI del Código Electoral, es claro que lo que procedía era haber desechado por notoria improcedencia el Recurso de Inconformidad que promovió el recurrente en contra del cómputo distrital para la elección de Diputados efectuado por el Consejo Municipal Electoral de Armería, Col., ya que en todo caso conforme al artículo 363 del Código que se viene comentando, fracción VI, el recurrente al señalar un acto inexistente como reclamado, no cumple con este requisito de ser preciso en cuanto a la determinación que se impugna, por lo que el agravio que en ese sentido se formule, en ausencia de acto o determinación a demostrar resulta impreciso e inconducente para tener por demostrado un acto que no se ha exteriorizado en materia electoral; por lo que no habiéndose desechado por notoriamente improcedente el Recurso que se viene analizando, lo único que procede que en esta etapa advirtiéndose esas causas de improcedencia lo correcto es como se hace declarar el sobreseimiento del recurso de Inconformidad promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del cómputo distrital realizado por el Consejo Municipal Electoral de Armería, para la elección de Diputado de Mayoría Relativa en los términos de la fracción III del artículo 364 del Código Electoral que también se transcribió al inicio del análisis de esta causa de sobreseimiento.- - -

- - - Independientemente de que operan las causales de sobreseimiento antes mencionadas, se analizan los agravios que esgrimó el Partido recurrente de la siguiente manera: - - - - -

- - - - V.- En cuanto al PRIMERO DE SUS AGRAVIOS, se desprende que el mismo es inexistente por no cumplir con lo establecido en artículo 363 fracciones IV y VI del Código Electoral del Estado, en virtud de que los actos o hechos en que pretende fundar tal agravio nace de un documento como lo es, ***“la boleta de la elección para Diputado Local en el Distrito Electoral Noveno, apareciera el logotipo del Partido Acción Nacional”***, documento que fue aprobado en la Octava Sesión Ordinaria de fecha 19 de abril del presente año, en la que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado determinó la boleta que sería utilizada para la Elección de Diputados Locales en todos los Distritos Electorales, misma que, en el caso del Municipio de Armería, Colima, la boleta contendría el logotipo del Partido Acción Nacional, no obstante que dicho partido no registro candidato, lo que provoco que los electores votaran por dicho Partido sin que existiera candidato registrado, pero este acuerdo emitido por esa Autoridad Electoral en el cual estuvo presente el representante del partido recurrente C. Marcela Mitzuko Márquez Monroy, no fue impugnado dentro del término de tres días

naturales tal como lo marca el artículo 327 fracción II, inciso b), en relación al 340 ambos del citado ordenamiento jurídico invocado, mediante el recurso de apelación correspondiente, por consiguiente, se constituye en un acto consentido, alcanzando definitividad, además plena validez en materia electoral, independientemente de que no es a través del recurso de inconformidad mediante el cual debiera impugnar tal acto, deduciéndose que la parte recurrente pretende hacer valer un recurso fuera del plazo formalmente establecido para ello. - - - - -

- - - De todo lo anterior se desprende que para la Elección de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa por el Noveno Distrito, no se aprecia ninguna ventaja ni se induce al voto a favor de ningún Partido Político, sino que los ciudadanos, en ejercicio de su derecho al sufragio libre y secreto, lo emitieron por logotipo o candidato que así lo consideraron pertinente, por lo que al existir igualdad para todos los Partidos Políticos contendientes, conforme al acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se cumplimenta en todos sus términos los principios rectores del derecho electoral que son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, y la autoridad electoral que en el caso lo es el Consejo Municipal Electoral de Armería, Colima, al determinar la nulidad o validez de los votos emitidos lo hizo cumpliendo con las reglas establecidas por el artículo 274, acatando así las reglas de la interpretación conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, llegando a la conclusión de que este primer agravio es **INFUNDADO**, porque los hechos que lo motivan son extemporáneos y no tienen relación directa con el acto que se combate. - - - - -

- - - En el caso del SEGUNDO AGRAVIO, es igualmente inexistente, en virtud de que los hechos en que el Partido Político inconforme pretende fundarlo, son meras apreciaciones personalísimas, equivocadas y fuera de toda interpretación jurídica, ya que carece de interés legítimo para promover este recurso, ya que como el mismo actor lo establece, y así lo cita que el artículo 274 del Código de la Materia fija cuando un voto es válido y cuando es nulo y en el caso en estudio es importante destacar lo acontecido durante el desarrollo de la Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Armería, celebrada el siete de julio anterior, destacando el punto tercero que textualmente expresa: **“Para desahogar el PUNTO TERCERO; se llegó al acuerdo entre los presentes, de realizar un muestreo de las boletas, para revisar lo referente a los votos nulos y los votos que tuvo el PAN, aun sin tener candidato registrado, solicitando el representante del PRD, que estos votos pasen al renglón de votos nulos”**. - - - - -

- - - Al proceder a la revisión de las boletas se abrieron con ese fin los paquetes de las casillas: 0173B, 0174B, 0174C, 0177B, 0178B,

0178C, 0184B, 0188C, 0181B, 0187C, 179C, 0183B, 0186B, 0179B, 0177C, 0171B, 0186C. En las cuales se procedió a separar las que fueron sufragadas a favor del Partido Acción Nacional, para considerarlas como votos nulos.”- - - - -

- - - Procedimiento del Consejo Municipal Electoral en comento que resulta válido, porque no es verdad que los votos emitidos a favor del Partido Acción Nacional, para la elección de Diputado de mayoría Relativa por el Noveno Distrito Electoral Uninominal, ya que para que eso sucediera, previamente debió haber justificado que tanto el partido recurrente como acción nacional, comparecían y registraban a un Candidato que los representara en forma común, es decir que formaban una Coalición de Partidos, lo cual en ningún momento lo han justificado con prueba alguna, siendo aplicable para declarar la validez del acto impugnado el citado artículo 274 fracción I, del Código Electoral, que señala, “que se contará un voto válido por la marca que haga el elector dentro del cuadro en que se contengan el emblema de un Partido Político o **COALICIÓN**”, y **en el caso concreto se insiste, el recurrente no ha justificado que su partido haya hecho Coalición con el Partido Acción Nacional, para el registro y contienda electoral de Diputado de Mayoría Relativa.** - - - - -

- - - -Que con lo anterior se acredita nuevamente el consentimiento de los comisionados del partido recurrente, LIC. FRANCISCO RAMIREZ Y RICARDO SOTELO GARCIA, quienes solicitaron expresamente que se llevaran a cabo una serie de actos que pretendían dar cualidad y efectuar comprobaciones en el proceso electoral, es decir, que solicitaron que abrieran los paquetes electorales en diecisiete casillas, materializando el acto los tres Consejeros que integran el mencionado Consejo, presentes en el momento y firmando para constancia cada uno de ellos, haciéndolo igualmente de conformidad y para constancia los expresados comisionados, entre los que destaca el C. FRANCISCO RAMIREZ RODRIGUEZ, Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática, finalmente, que reforzando los multicitados consentimientos los representantes de los partidos políticos en las casillas electorales instaladas en el noveno distrito, entre ellos los del partido de la Revolución Democrática, no interpusieron escrito de incidencia alguno respecto del segundo agravio que hoy recurren. Que en consecuencia de todo lo anterior, el Partido recurrente consintió el acto en cuatro momentos: a).- En la Octava Sesión Ordinaria celebrada el 19 de abril del año en curso por el Instituto Electoral del Estado, b).- Durante el desarrollo de la jornada electoral, específicamente en la etapa de escrutinio y computación de votos de las casillas, c).- durante el desarrollo de la Sesión Extraordinaria celebrada el siete de julio anterior por el Consejo Municipal Electoral de Armería, en el punto tercero que se refiere al cómputo de la elección de Diputados y d).- en los cómputos practicados en cada una de las diecisiete casillas que se enumeraron,

en las cuales en cinco no se levanto acta por que coincidían los votos de las actas levantadas, procediendo a registrarse solamente doce. - -

- - - Del análisis antes mencionado, se llega a la conclusión de que este SEGUNDO AGRAVIO es INFUNDADO por las razones y fundamentos que se esgrimen en este apartado.- - - - -

- - - De lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral, considera importante remitirse a la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que bajo el siguiente rubro se identifica: - - - - -

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino «lo útil no debe ser viciado por lo inútil», tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que

*cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. -----
 Sala Superior. S3ELJD 01/98.-----
 Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. -----
 Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. -----
 Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994.-----
 Unanimidad de votos. Declaración por unanimidad de votos, en cuanto a la tesis, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1998. -----
 TESIS DE JURISPRUDENCIA JD.1/98. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.”-----*

- - - Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 375 fracción I y 376 del Código Electoral del Estado, 47 y 48 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Colima, es de resolverse y al efecto se:-----

----- R E S U E L V E -----

- - - PRIMERO.- En atención a los razonamientos expuestos en los considerandos de este fallo se sobresee el presente Recurso de Inconformidad, promovido por el C. SALOMON CORONA ROBLES en su carácter de Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática; en consecuencia.-----

- - - SEGUNDO.- Se confirma la Declaración de Validez de la Elección, así como también la entrega de Constancia de Mayoría realizada por el Consejo Municipal Electoral de Armería, Colima, a los ganadores de la elección de Diputados de Mayoría Relativa correspondiente al Noveno Distrito Electoral Uninominal: Propietario y Suplente.-----

- - - TERCERO.- No ha lugar, en atención a las consideraciones de esta resolución, a la Nulidad de la Elección de Diputado de Mayoría Relativa del Noveno Distrito Electoral Uninominal de Armería, Colima;-----

- - - CUARTO.- Quedan subsistentes los efectos jurídicos del cómputo Distrital de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa correspondiente al Noveno Distrito Electoral Uninominal de Armería, Colima a favor de los C.C.RUBEN VELEZ MORELOS Y BERTHA ALICIA MICHEL ORTEGA- - - - -

- - - Así en definitiva lo resolvieron, los integrantes Tribunal Electoral del Estado de Colima, en la XXX Sesión Pública Extraordinaria celebrada el día 9 (nueve) de agosto del dos mil, por votos de los Magistrados, LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN Ponente, y LIC. EDUARDO JAIME MENDEZ, y en contra del voto de la MAGISTRADA LICDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI, Presidenta, actuando con la C. LICDA. ANA MARGARITA TORRES ARREOLA, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. - - - - -

LA MAGISTRADA PRESIDENTE.

LICDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI.

MAGISTRADO NUMERARIO

**MAGISTRADO SUPERNUMERARIO
Y NUMERARIO EN FUNCIONES**

C. LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN. C. LIC. EDUARDO JAIME MENDEZ

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS:

LICDA. ANA MARGARITA TORRES ARREOLA

VOTO PARTICULAR RAZONADO QUE EMITE LA C. MAGISTRADA MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISOFCRI, CON FUNDAMENTO EN LO DIPUESTO POR EL ARTICULO 360 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL EXPEDIENTE NÚMERO 35/2000, RECURSO DE INCONFORMIDAD PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE LOS ACTOS ELECTORALES DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTOS EN LAS CASILLAS QUE SE RELACIONAN EN EL MISMO Y EN CONSECUENCIA EL COMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA EN EL NOVENO DISTRITO ELECTORAL, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE MAYORÍA, POR NO ESTAR DE ACUERDO CON LO SOSTENIDO EN LA MISMA.

- - - Formulo mi voto particular en contra del proyecto de resolución definitiva del recurso de inconformidad radicado bajo el expediente 35/2000, por considerar que las causales de sobreseimiento que se invocan, esto es, la contienda en el artículo 364, fracción III, del Código Electoral del Estado, no se actualiza puesto que no obra en autos constancia alguna de que en el presente expediente, durante el procedimiento, hay sobrevenido alguna de las cuales de improcedencia previstas en el artículo 363 del Código Electoral del Estado y el proyecto de resolución que nos ocupa no especifica cuales son los causales de improcedencia que sobrevienen durante el procedimiento de igual forma, disiento en lo expresado en el proyecto que se analiza, en lo relativo a la mención que se hace de que hay consentimiento del recurrente por no haber presentado escrito de protesta antes de que efectuara el cómputo distrital del Noveno Distrito Electoral, toda vez que existe jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación en la que se ha reiterado que el escrito de protesta no es requisito de procedibilidad para la interposición de los recursos de inconformidad y por último disiento en la parte correspondiente a los resolutivos, ya que éstos no hacen referencia alguna al Considerando V, que declara inexistentes los agravios expresados por el recurrente, y se ocupa solamente de los Considerando II, III y IV, que se refieren a las causales de sobreseimiento. - - - - -